



Sesión: Sexta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 21 de agosto de 2020.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/45/2020**

**DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL, PARA ATENDER LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00147/IEEM/IP/2020 Y ACUMULADA**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPC. Dirección de Participación Ciudadana.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OPLE. Organismos Públicos Locales Electorales.

PNT. Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.



ANTECEDENTES

1. En fecha tres de julio de dos mil veinte se recibieron, vía PNT, las solicitudes de acceso a la información pública registradas con el número de folio **00147/IEEM/IP/2020** y **00148/IEEM/IP/2020**, mediante las cuales se requirió:

Solicitud **00147/IEEM/IP/2020**:

“Solicito me proporcionen vía electrónica la siguiente información relativa EXCLUSIVAMENTE a los CAE y SE que se contrataron en la última fase del pasado proceso electoral 2017-2018 cuyos costos corrieron a cargo del OPLE 1.Costo Total de Material didáctico por anexos referente a elección local en materiales de capacitación. No incluir material para observadores. 2.-Número de Capacitadores asistentes contratados por el OPLE 3.-Número de Supervisores electorales contratados por el OPLE 4.-Sueldos y otras erogaciones totales de CAE 5.- Sueldos y otras erogaciones totales de SE 6.- Costos totales por equipamiento de CAEs y SE uniformes, materiales etc. 4.- Otros costos de la capacitación a funcionarios de casilla.” (Sic).

Solicitud **00148/IEEM/IP/2020**

“Solicito me proporcionen vía electrónica la siguiente información relativa EXCLUSIVAMENTE a los CAE y SE que se contrataron en la última fase del pasado proceso electoral 2017-2018 cuyos costos corrieron a cargo del OPLE 1.Costo Total de Material didáctico por anexos referente a elección local en materiales de capacitación. No incluir material para observadores. 2.-Número de Capacitadores asistentes contratados por el OPLE 3.-Número de Supervisores electorales contratados por el OPLE 4.-Sueldos y otras erogaciones totales de CAE 5.- Sueldos y otras erogaciones totales de SE 6.- Costos totales por equipamiento de CAEs y SE uniformes, materiales etc. 4.- Otros costos de la capacitación a funcionarios de casilla.” (Sic).

Como puede apreciarse, ambas solicitudes de información refieren lo mismo.

2. En este sentido, la solicitud fue turnada para su análisis y trámite, entre otras, a la DPC, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.
3. El doce de agosto de dos mil veinte, la DPC, mediante oficio, solicitó a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia parcial de la información, en los términos siguientes:

Toluca, México a 12 de agosto de 2020

Oficio no: IEEM/DPC/152/2020

Solicitud de incompetencia sobre las solicitudes 147/IEEM/IP/2020 y 148/IEEM/IP/2020

1/2

**MAESTRA
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted en relación a las solicitudes de información identificadas con los números de folio 147/IEEM/IP/2020 y 148/IEEM/IP/2020, recibidas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) mediante las cuales se requiere: **Solicito me proporcionen vía electrónica la siguiente información relativa EXCUSIVAMENTE a los CAE y SE que se contrataron en la última fase del pasado proceso electoral 2017-2018 cuyos costos corrieron a cargo del OPLE 1.Costo Total de Material didáctico por anexos referente a elección local en materiales de capacitación. No incluir material para observadores. 2.-Número de Capacitadores asistentes contratados por el OPLE 3.-Número de Supervisores electorales contratados por el OPLE 4.-Sueldos y otras erogaciones totales de CAE 5.- Sueldos y otras erogaciones totales de SE 6.- Costos totales por equipamiento de CAEs y SE uniformes, materiales etc. 4.-Otros costos de la capacitación a funcionarios de casilla.(Sic).**

Por lo concerniente al punto de la solicitud referente a: **4.-Otros costos de la capacitación a funcionarios de casilla.(Sic)**, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

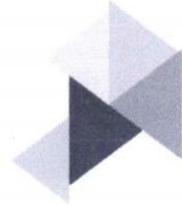
Con base en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

Asimismo el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a la capacitación electoral y a la ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

De igual manera el artículo 253, párrafo 1 de la referida Ley, en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley General y los Acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.



DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



IEEM/DPC/152/2020
2/2

Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG100/2014 denominado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REASUMEN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS Y LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, DELEGADA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*, en cuyo punto Primero de Acuerdo establece: **El Instituto Nacional Electoral reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los Organismos Públicos Locales.**

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 67 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, le solicito sea el conducto para someter a la consideración de quienes integran el Comité de Transparencia, la presente **solicitud de incompetencia** por cuanto hace al punto **4.-Otros costos de la capacitación a funcionarios de casilla**, de los requerimientos enunciados.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

¡¡¡¡¡ ATENTAMENTE
“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”



LILIANA MARTÍNEZ GARNICA
DIRECTORA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

C.c.p: Lic. Pedro Zamudio Godínez. - Consejero Presidente.
Mtro. Francisco Javier López Corral. - Secretario Ejecutivo.
13C.13C2
LMG/go



CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución General, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

III. Incompetencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades



necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información, así como a “... *garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*”.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

Artículo 167. *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte una notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como una notoria incompetencia cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular*



sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

Precedentes

- En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.
- En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.

Segunda Época

Criterio Reiterado 01/19

Por lo anterior, en fecha doce de agosto del año en curso, la UT notificó, vía SAIMEX, el requerimiento de información a la DPC, toda vez que, del análisis de la solicitud, se advirtió que parte de la información solicitada podría encontrarse en poder de dicha área, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, conforme a la solicitud de declaración de incompetencia parcial remitida por la DPC, refirió que el IEEM no es el organismo electoral responsable de tener información correspondiente a otros costos de la capacitación a funcionarios de casilla.



Resulta importante señalar que, con base en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al INE, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

Asimismo el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV, de la Ley General referida, establece que, para los Procesos Electorales Federales y locales, el INE tendrá las atribuciones relativas a la capacitación electoral y a la ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

De acuerdo a lo establecido al artículo 253, párrafo 1 de la referida Ley, en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley General y los Acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG100/2014 denominado: **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REASUMEN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS Y LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, DELEGADA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**, en cuyo punto Primero de Acuerdo establece: El Instituto Nacional Electoral reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los Organismos Públicos Locales.

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Como ya quedó establecido, en fecha tres de julio de dos mil veinte, se recibieron vía PNT las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folio **00147/IEEM/IP/2020 y 00148/IEEM/IP/2020**, en lo subsecuente, solicitudes de información **00147/IEEM/IP/2020 y acumulada**.

Lo anterior, tiene sustento en la resolución relevante **“Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública”**, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señaló que la acumulación se entiende



como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexas o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

En esta tesitura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de la acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, se trata de actos conexas o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; tales preceptos deben interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.



Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por diversas autoridades que no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales, es decir, cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

Asimismo, otro elemento que se toma en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temática de las mismas, ya que en ambas solicitudes de información se requiere lo mismo.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, dada su notoria conexidad.

De lo anterior, este Comité de Transparencia determina aprobar la declaración de incompetencia parcial anunciada por la DPC, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

De igual manera, este Comité de Transparencia determina que es procedente la acumulación de las solicitudes de información, en términos de lo anteriormente analizado.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta al punto antes analizado de la presente solicitud de información pública, el cual se encuentra vinculado con información que puede obrar en poder del INE, se invita al solicitante de la información a que realice su solicitud de información ante dicho Sujeto Obligado Nacional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la declaración de incompetencia parcial, respecto de lo analizado en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la acumulación de las solicitudes de información pública 00147/IEEM/IP/2019 y 00148/IEEM/IP/2019, por existir conexidad en la materia, sin que ello afecte los derechos sustantivos de la particular.



TERCERO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DPC el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.

CUARTO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta que emita la DPC.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Sexta Sesión Extraordinaria del día veintiuno de agosto de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)